

Cañete, tres de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2022, ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces titulares doña Lathy Paola Pérez Quilodrán, quien presidió la audiencia, don Julio Segundo Ramírez Paredes y don Marcos Antonio Pincheira Barrios, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, seguido en contra de **CARLOS ANTONIO REBOLLEDO SAAVEDRA**, cédula nacional de identidad N° 14.346.075-4, con domicilio en sector El Molino S/N, Tirúa, representado por los abogados defensores penales don Rodrigo Martínez Walker y don Nelson Miranda Urrutia.

Fue parte acusadora en esta causa el ministerio público, representado por el fiscal don Danilo Ramos Silva.

**SEGUNDO.** Que, se sostuvo acusación por los siguientes hechos:

“Que el día 2 de octubre de 2021, cerca de las 02:15 horas de la madrugada, aproximadamente, al interior de una pieza destinada a cocina, ubicada en el sector agua el molino sin numero, comuna de tirua, el imputado Carlos Antonio Rebolledo Saavedra, portando un arma de fuego, del tipo escopeta, modificada de su condicion original y sin numero de serie, de un cañon, calibre 16 milímetros, respecto de la cual, no cuenta con autorizacion de la autoridad respectiva, disparo a corta distancia, en contra de la victima Jacob Meliton Vidal Parra, provocandole un traumatismo toracico, por herida de



proyector balístico múltiple, que le provoca la muerte en el mismo lugar" (*sic*).

Los hechos descritos, a juicio del ministerio público, configuran un delito de homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y un delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación al artículo 3° de la Ley N° 17.798.

En cuanto a la participación del acusado, se le atribuye la calidad de autor ejecutor directo, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo referente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima que no concurren.

El ministerio público solicitó la imposición de la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes y costas de la causa, por el delito de homicidio simple consumado; y la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.

**TERCERO.** Que, en su alegato de apertura, la defensa del acusado indica que efectivamente hoy se desarrollará el juicio oral por los ilícitos que constan en la acusación y que no cuestionará la muerte de don Jacob Parra (*sic*), amigo bastante cercano de su representado, con quien compartían diariamente, según se reflejará en la declaración del acusado sobre cómo ocurrieron los hechos y la dinámica de los mismos; cómo llegó



la ambulancia y Carabineros al lugar, como asimismo que su representado siempre ha colaborado al esclarecimiento de los hechos y el éxito de la investigación, por cuanto fue él quien pidió llamar de inmediato al Cesfam de Tirúa para solicitar la ambulancia y que llamara a un primo de la víctima, para informar tal situación; y al personal de Carabineros de Tirúa para que concurrieran al lugar para señalar lo que había ocurrido, como que él era el causante de esta situación. En una discusión, un forcejeo, lamentablemente se habría escapado un disparo que causó la muerte del amigo de su representado en la dependencia de la cocina donde ambos compartían. Se acreditará también que don Carlos se encontraba en el lugar, que en ningún momento intentó huir, que manifestó de forma espontánea y voluntaria que ocasionó el disparo y que fue producto del forcejeo la ocurrencia del hecho. Se acreditará que el arma que ocasionó la muerte de don Jacob Parra (*sic*), no era ni estaba siendo portada por parte de su representado, sino que el arma habría sido trasladada por parte de don Jacob hasta el domicilio; que él era el propietario y portaba esta arma, por hechos relativos al robo de animales que habría sufrido en días anteriores y estaban ocurriendo en este sector bastante rural de la comuna de Tirúa. Incluso se podrá acreditar la figura de una legítima defensa incompleta, por cuanto ocurrió un forcejeo entre ambos, lo que se probará por un disparo a corta distancia; no fue un disparo a larga distancia como que alguien entró y le disparó a una persona, sino que producto de un forcejeo ocurrieron estos lamentables hechos. En virtud de lo anterior, a juicio de la defensa,



eventualmente podrá acreditarse que el acusado participó en el delito de homicidio, tomando en consideración, eso sí, la legítima defensa incompleta y las atenuantes del artículo 11 N° 8 y N° 9 del Código Penal. No podrá acreditarse más allá de toda duda razonable, el delito de porte ilegal de arma de fuego que se está imputando a su representado.

En su alegato de clausura señala que es un caso atípico y sin mayor prueba relevante para establecer la dinámica de los hechos. Agrega que nos encontramos ante un hecho típico, como es el homicidio y como ha referido el fiscal, se produce al interior de la cocina del domicilio del señor Rebolledo, en contra de la víctima señor Vidal. Indica que cuesta utilizar el término “acreditado” en este juicio, por cuanto lo único que se encuentra acreditado desde el punto de vista de la defensa, es que existió el hecho típico. No resulta posible acreditar ninguna de las conductas o dinámicas que ocurrieron adentro, solo el imputado que estaba presente, cuya versión se ha mantenido coherente desde el momento en que ocurrieron los hechos. También está acreditado que entre víctima y acusado se conocían hace más de diez años, desde cuando don Jacob compró la parcela, pero ya eran amigos desde antes. Compartían en varias oportunidades, es incluso se quedaba a dormir en casa del señor Rebolledo. En su opinión caben dos hipótesis: un arrebató de locura del señor Rebolledo, o que haya existido un intento de agresión, producto del alcohol, por parte del señor Vidal, que haya generado una dinámica en que detalles más o detalles menos, haya obrado conforme a las reglas naturales



del instinto de supervivencia y haya respondido con el forcejeo que dijo desde un primer minuto y se haya salido un disparo de la escopeta, sin perjuicio de la existencia del guardamonte. Sobre la trayectoria del disparo, y como suele suceder en los disparos a quemarropa, en que el taco ingresa con el proyectil, en este caso el taco queda a la izquierda (*sic*) del disparo único que ingresa, que según el perito se debía al manejo del arma. Al activar el arma sin obstáculos, el taco debía haber ingresado al cuerpo del occiso, en conjunto con los perdigones. Ahora el taco va una dirección diagonal hacia la axila, por lo tanto, hay un movimiento en lugar del arma, que si estamos en la hipótesis que afirma el fiscal, se acerca más contacto que tienen ambas personas con respecto al arma, independiente de en qué posición haya estado el gatillo con el cañón, pues es la única que puede explicar la ubicación del taco. La autoría del crimen solo se puede acreditar por la permanencia de su representado en el sitio del suceso y su declaración espontánea y libre, según expusieron los testigos Zúñiga y Sanhueza, a quienes abrió la puerta. El cuerpo no fue movido del sitio del suceso, del lugar en que cayó. No existe ningún otro lugar donde se haya encontrado sangre, distinta a la que proyectó el cuerpo al caer y la que dejó el cuerpo al establecerse en el mismo lugar en que quedó. Durante todo el tiempo -más de una hora- don Carlos se quedó junto a su amigo que estaba caído. Llega su esposa, le pide a su esposa, que llame a Carabineros, a la ambulancia y a los familiares. Estamos hablando de un lugar aislado, el señor Vidal vivía solo; no existía ninguna posibilidad de acceder a los elementos de los hechos en juicio



si no hubiera sido por la decisión de don Carlos, de dar a conocer lo que había ocurrido en el sitio del suceso. Señala que la hermana del señor Vidal, en el minuto 10:10 refiere la sorpresa de Lucía al encontrar una escopeta en su propiedad, a minutos de ocurridos los hechos. Desde ese momento hasta hoy no hay nada que cambie en lo esencial dicha declaración. Como se dijo, es un sector de gran violencia y no existe ninguna declaración en contrario. La existencia de una duda razonable sobre la dinámica de los hechos, permite establecer a la defensa, la posibilidad más fuerte que la especulación de la fiscalía, de que don Carlos se enfrentó a una agresión actual o inminente; que el medio empleado era el único racional que tenía, un arma a la cual se enfrentó en su propiedad, al interior de su cocina y que hubo falta de provocación suficiente para acometer. No pueden demostrar esto, porque las únicas personas que se encontraban ahí eran don Carlos y el señor Vidal, pero en el marco de la lógica y de la sana crítica, al tenor de lo expuesto en el juicio oral, esta tesis es más plausible que la vaguedad que indica que don Carlos se hace del uso del arma que estaba en la cocina, ¿cuál sería el motivo y qué corrobora que esa arma haya estado en la cocina previo a que hayan llegado don Carlos y el señor Vidal a continuar con la ingesta del alcohol? La tesis de que don Carlos tenía el arma y le disparó, nadie sabe por qué, no encuentra ningún asidero en ninguna probanza. Por lo tanto, sostiene que el homicidio simple existió y que si bien no se puede afirmar la existencia de la eximente de responsabilidad, sí lo hay para la atenuante de responsabilidad penal. Este delito pudo ser



llevado a juicio debido a la actitud de don Carlos, citando jurisprudencia de este tribunal en apoyo de las atenuantes del artículo 11 N° 8 y 9 del Código Penal. Respecto al porte del arma, no existe ningún elemento que pudiera determinar o acreditar que el poseedor del arma sea don Carlos. El hecho de que se haya encontrado y activado en ese momento de la disputa con el señor Vidal, no hace sino ubicar el arma en el sitio del suceso, pero no permite, a través de las probanzas del juicio oral, determinar que esa arma estaba en posesión anterior al hecho mismo en don Carlos. Lo más probable, afirma, es que el arma haya sido del señor Vidal y corrobora la declaración de su representado y de doña Lucía. Llama a acoger lo afirmado por la defensa, en el sentido que la autoría del lamentable homicidio de un amigo de más de una década, sea vista y sancionada a la luz de la atenuante de legítima defensa incompleta y del artículo 11 N° 8 y 9, porque no hay ninguna duda de que se ha podido llegar a juicio, en base a la declaración y conducta llevada adelante por su representado. En subsidio, respecto al porte, sostiene que el arma fue utilizada para realizar el hecho principal, por lo tanto se estaría en la hipótesis de *non bis in ídem*, si no se acredita la posesión anterior al disparo de su representado.

**CUARTO.** Que, el acusado, debidamente informado sobre sus derechos, decidió prestar declaración y dijo que ese día que ocurrieron los hechos iba con su señora y sus hijas e hizo un flete a Sergio Saavedra, hasta su casa. Fue “para arriba” en Tirúa, dejó a su esposa frente a la casa, a la cual se fue



caminando, porque queda cerca de la carretera. No pasó a su casa. Fue a dejar a Sergio y en el trayecto desde su casa a la de Jacob Vidal Parra, este lo llamó a su celular, por lo que le dijo "voy en camino, para arriba, si quieres me esperas en el camino". Cuando llegó allí él -Jacob- estaba en el camino y "tiró una cuestión atrás" de la camioneta, abrió la puerta trasera y entró, diciéndole "vamos para arriba". Sergio llevaba unas pocas cervezas y "a la bajada" siguieron compartiendo como amigos. Se le hizo tarde, así que cuando llegaron a la casa de él -Jacob- le dijo "no, yo quiero ir a tu casa a compartir, así como el 18 estuvimos juntos, puta por qué no podemos estar juntos otro rato". Él le respondió que no tenía trago, pero Jacob dijo "yo tengo un pack de cervezas y lo paso a buscar". Cuando llegó a su casa, tiene unos portones, y para que no se levantara su señora, le dijo a él que se bajara y abriera los portones. Ahí él se fue adelante, porque eran como treinta metros de la carretera, abrió la cocina, entró y él -Jacob- llegó atrás. Ahí lo vio llegar con la escopeta, por lo que le preguntó para qué la traía, a lo que le dijo "no, tú sabes que andan leones y tanta cosa para acá, así que traje la escopeta para irme más rato". Después eran como las 02:00 A.M., cuando dijo que se iba a ir a acostar porque se había terminado el trago, así que si quería podía quedarse o irse, a lo que le respondió que cómo se iba a terminar el trago, si todavía quedaba. Le respondió que no, a lo que -Jacob- dijo "siempre que estamos compartiendo te quedas con el trago, lo escondes y yo me quedo como tonto", por lo que se enojó, dijo que siempre lo jodía, con insolencias, y ahí le dijo "te voy a



mandar un tiro con la escopeta, entonces”. Le dijo que le iba a disparar, se paró a tomar la escopeta y en el momento en se volvió a darle el tiro, le tomó el cañón de la escopeta y la culata y empezaron a forcejear. Nunca pensó que tenía cartucho, cuando de repente sale el disparo. Ahí él -Jacob- cayó para atrás y él -acusado- no hizo nada más. Quedó totalmente asustado. ¿Cómo iba a querer que pasara eso, si eran amigos desde siempre, de niños? De siempre eran amigos y andaban juntos en fiestas. Al impacto salió su señora, preguntando qué había pasado, frente a lo que él respondió lo que había ocurrido. Le dijo que avisara a Carabineros y a los familiares; y también que pidiera una ambulancia. Ahí quedó esperando hasta que llegara Carabineros, nada más.

**Interrogado por el ministerio público,** señala que el día fue el 1 de octubre de 2021. Lo del disparo ocurrió dentro de su cocina; y la casa está aparte, a unos siete metros. Es una casa del campo donde vive él, casi frente a la escuela Agua El Molino, de la comuna de Tirúa. Con volvió con la víctima ya no estaba Sergio Saavedra, por eso paró y lo quiso dejar frente a su casa. Sergio quedó en su casa y luego se fueron los dos, a una distancia de unos ocho kilómetros desde donde vivía Jacob hasta donde Sergio Saavedra; y él vivía como un kilómetro “más para atrás, más para abajo”. Cuando Jacob se bajó y abrió los portones, según dijo, no sabe si alguien más los vio. Su esposa no vio cuando llegaron con Jacob, porque estaba dentro de la casa, acostada. Reitera sobre la naturaleza de su relación con Jacob, que eran amigos y vecinos de todo el tiempo. No vio lo



que don Jacob tiró atrás en la camioneta. Cuando llegaron a su casa, supone que eran las 23:00 o 00:00 horas. Sobre qué y cuánto bebieron, dijo que en su casa las cervezas, pero que habían empezado con Sergio Saavedra, como a las 14:00 horas. No se dio cuenta si durante este periodo su señora fue hasta la cocina a ver qué sucedía. Sobre la escopeta que, según él, Jacob ingresó a la cocina, dijo que era una escopeta larga, no sabía de qué calibre era. Era de un cañón. Estuvo encima de la mesa hasta que llegó Carabineros. Frente a la pregunta si había visto antes a Jacob con esa escopeta o era la primera vez, responde que “no, si de que tenía armas, tenía armas el hombre”. No puede estar seguro de si era la misma escopeta. Dice que cuando Jacob iba a la vega con los animales, siempre andaba con la escopeta. Él no tiene armas de fuego. Sobre la dinámica de los hechos, dice que la escopeta estaba cerca de la puerta y que ambos estaban sentados, luego de lo cual Jacob se paró a buscarla y ahí fue cuando él tomó el cañón y la culata, según describe gráficamente con el movimiento de sus manos, haciendo una representación del forcejeo, que ambos tenían la escopeta del cañón y la culata. Luego reitera lo relatado acerca de cómo fue que Jacob lo amenazó y apuntó con la escopeta, frente a lo que no podía quedarse sin hacer nada, dando inicio al forcejeo. Sobre quién tenía la mano en el gatillo de la escopeta, dice que tendría que haber sido Jacob, porque él -acusado- tenía la mano en el cañón y en la parte de atrás de la culata. La primera persona que llega desde que se produjo el disparo, dice, fue su señora, quien llamó a Carabineros, a la ambulancia y a un familiar, que es un



sobrino, Hugo Ceballos Vidal, que fue el primero en llegar, lo revisó dijo “no, está muerto”. Dio la vuelta y se fue a avisar a los hermanos. No sabe en qué parte del cuerpo Jacob recibió el disparo, pues ni miró, porque se quedó sentado asustado, pensando en que “iba a tener que estar preso por andar leseando”.

**Interrogado por la defensa,** reitera que entre su casa y la de don Jacob había como un kilómetro. Reafirma que su casa está como a treinta metros de la carretera. La casa de Jacob está como a un kilómetro “más arriba”. Don Jacob tenía animales como bueyes, vacas y, en su época, terneros. Esos animales no colindan con su propiedad, porque entremedio está el campo de don Fernando Moraga. Una vez fueron a la vega y salían también a pescar. En el lugar ocurrían robos y la gente andaba matando animales. Sobre el flete a don Sergio, dijo que le llevó los bolsos, las puras cervezas que llevaba. Sobre si estaban ebrios cuando salieron desde donde Sergio, dice que él no tomó tanto, porque andaba manejando; donde sí tomó más, fue en su casa, porque ya había llegado, “no estaba curado, curado, tampoco”. Don Jacob tomó hartó, pero sentado no se le notaba si estaba curado o no. Nunca antes habían tenido un conflicto violento. Cuando llegó Carabineros no declaró en el lugar. Le pidió a su señora que llamara, porque “se cortó” por lo que había pasado, le dio miedo. Su señora tuvo que buscar señal afuera para poder llamar. El primero en llegar fue el sobrino de don Jacob, quien lo hizo como en media hora. Todo ese tiempo estuvo sentado en la cocina.



En la oportunidad a que se refiere el artículo 338 del Código Procesal Penal,

**QUINTO.** Que, el ministerio público rindió los medios de prueba que se reseñan a continuación:

**I. Testimonial:**

**1. Lucía Jeanette Villalobos Bastías,** R.U.N. N° 13.623.978-3. En síntesis dice que ocurrió el 1 de octubre de 2021. Ellos estaban en Tirúa con sus hijas y Sergio Saavedra Cabrera, que es primo de su esposo. Iban en el vehículo, ella pasó a su casa y él -su esposo- siguió a dejar a su primo. En ese lapso que se bajó, según recibió una llamada de don Jacob Vidal Parra que estaba en el camino cuando fue a dejar a su primo en el sector de Los Maqui. No alcanzó a parar bien el vehículo y se subió, acompañándolo a dejar a Sergio a su casa. Ahí siguieron compartiendo y llegaron a la casa a las 00:00 horas. Primero llegó su esposo en la camioneta y atrás llegó Jacob. No puso mucho cuidado, porque siempre estaban compartiendo juntos, eran muy buenos amigos. Su esposo entró a la cocina, al rato llegó don Toncho, don Jacob Vidal, abrió la puerta y entró, quedando los dos. Su casa es separada de la cocina. Los miró para afuera y quedó conforme porque siempre estaban compartiendo. No era nada novedoso que estuvieran juntos. En el lugar donde viven siempre andan robando y se escuchan disparos en el día y en la noche. Escuchó un disparo y salió a mirar. Llegó a la puerta de la cocina, la abrió y su esposo le explicó que el vecino se había puesto agresivo con él, porque no tenía más trago y pensó que lo había escondido. Don



Jacob siempre andaba con arma por los robos que se producían, para defenderse desde la casa de ellos hasta su casa, por si le pasaba algo. Seguramente él en ese momento también llevó el arma, porque ella no lo vio que haya ido con ella, porque iba con una manta grande que usaba. Nunca pensó que llevara algo y que si lo llevara, haría algo a su esposo, porque eran muy buenos amigos. Cuando entró a la cocina lo vio tirado en el suelo y su esposo estaba tiritando y lo primero que le dijo “que quería dispararle, forcejeó, salió el tiro, anda a llamar a la ambulancia”. Ella salió corriendo en la oscuridad y con lluvia a buscar señal, pues en el campo no hay. Llamó al sobrino de don Jacob, Hugo Ceballos. Su marido en ningún momento se movió de la cocina, solo veía que tiritaba y tenía sus manos heladas. Su esposo se llama Carlos Rebolledo Saavedra. La casa está a unos ocho o diez metros de la cocina. Llegaron como a las 00:00 horas. Escuchó la camioneta y vio que era su esposo. Se quedó mirando en la ventana y al rato apareció Jacob, quien también entró. Pasaron unos diez minutos o un poco desde que entró su marido y luego llegó Jacob. No venían los dos en la camioneta. Piensa que don Jacob se quedó cerrando el portón. Pasó como una hora hasta que oyó el disparo. En ese periodo no fue a la cocina, solo se fue a acostar. Don Jacob estaba tirado por la orilla de la pared, le vio solamente los pies, y su esposo le dijo lo que había pasado y que corriera a pedir ayuda. Lo que su esposo le dijo fue que don Jacob Vidal lo había querido matar y que él, forcejeando la escopeta salió el disparo. Le dijo “apúrate, anda a pedir ayuda”. Ella tomó su celular y buscó cobertura en campo, yendo



al cerro. Estaba lloviendo. Era una noche oscura. Vio la escopeta, estaba a la orilla de la pared, la parte de madera era café. Era de un cañón. Había visto a don Jacob con esa escopeta en la casa, “para favorecerse con lo que estaba pasando por el lado de ellos”. Lo había visto en varias otras oportunidades, porque era como una protección que él traía siempre. El sobrino de don Jacob se llama Hugo Eliseo Ceballos. No demoró mucho en llegar. Lo llamó a él, a la ambulancia y a Carabineros. No sabe quién llegó primero. Jacob Vidal siempre compartía con su esposo, pero era agresivo, aunque su marido tenía la paciencia de estar en la cocina con él, entumido. A veces él se iba a acostar y don Jacob Vidal se quedaba en la cocina, dormía ahí; después al otro día se iba solo y dejaba la puerta cerrada, sin ningún problema. No le preguntó cómo había sido el forcejeo con el arma, solo dijo que don Jacob lo quería matar y él, por defenderse, sujetó el arma, forcejearon y salió el disparo.

**Interrogada por la defensa,** reitera que ella llamó por teléfono a Carabineros, al sobrino y a la ambulancia. Decidió llamar al sobrino como familia, que era el más cercano que estaba en la casa de ellos, pero la ambulancia y Carabineros lo pidió su esposo Carlos Rebolledo, que demoraron unos veinte minutos. Él no se movió a ningún lado, estaba helado, tiritaba su cuerpo, le dieron calambres, lo que siempre recuerda. Eran como las 16:00 horas cuando volvieron de Tirúa, porque fue a poner una vacuna a su hija, llovía ese día. Su esposo se quedó siempre allí esperando a Carabineros. Ella estaba presente



cuando llegó Carabineros. Su esposo dijo lo que había pasado y “parece que Carabineros tomó informe”. No tiene conocimiento de que su esposo haya tenido armas en la casa.

**2. Víctor Alejandro Sanhueza Arias, R.U.N. N° 16.033.172-0.** Manifiesta que ese día 2 de octubre de 2021 se encontraba de segundo patrullaje nocturno, cuando recibió un comunicado a las 02:15 horas de que en el sector de Los Maquis, había una persona lesionada. Los llamaron del Cesfam, por lo que se coordinó con personal de F.F.E.E. para concurrir al lugar, él como acompañante y su sargento Zúñiga como jefe del patrullaje. En el lugar estaba la paramédica, quien entregó la data de muerte de la persona que estaba en el suelo, decúbito dorsal, identificado como Jacob Vidal Parra. Su sargento se entrevistó con el dueño de casa, don Carlos Rebolledo Saavedra y él con su cónyuge Lucía Villalobos Bastías. Ella le relató que se encontraba en su casa, pernoctando con sus dos hijos, y que su marido estaba en la cocina, distante a unos diez metros. Ahí escuchó unos ruidos y posteriormente escuchó un disparo, por lo que salió de la casa a verificar el estado de esposo, cuando vio que estaba botado su vecino Jacob y su esposo manifiesta que había llegado, lo había insultado y tuvieron un altercado, donde empezaron a forcejear; y no se percató que debajo de la manta del fallecido, mantenía un arma de fuego, que se disparó. A las 03:20 horas se procedió a la detención. A la entrada de la cocina estaba afirmada la escopeta, a mano izquierda. La escopeta no tenía ni marca ni serie y se fijó fotográficamente. No su pudo abrir la recámara para verificar el cartucho que



mantenía y determinar el calibre. Era de un cañón. El sargento Zúñiga levantó la evidencia y fue entregada a PDI. El señor Rebolledo comentó al sargento Zúñiga, espontáneamente, lo que había sucedido.

**Interrogado por la defensa,** reitera que recibieron el comunicado a las 02:15 horas y a las 03:20 horas fue la detención. No sabe la hora exacta del disparo, pues la cónyuge del señor Rebolledo le señaló que como a la 01:00 horas oyó los ruidos y luego el disparo. Desconoce si don Carlos se movió del domicilio entre el disparo y cuando ellos llegaron, pero sí estaba cuando arribaron al lugar. No opuso ningún tipo de resistencia. Solo vieron la cocina y el armamento que estaba al lado izquierdo. No recuerda que vestimenta cubría a don Jacob.

**3. Axel Hernán Zúñiga Torres,** R.U.N. N° 14.366.731-6. El 2 de octubre de 2021, estaba de servicio de segundo patrullaje de la Subcomisaría de Tirúa, como jefe de servicio, y a las 02:15 horas, el cabo Aliro del servicio de guardia manifiesta que una paramédico del Cesfam de Tirúa, en el sector Agua El Molino de Tirúa, mantenía una persona al parecer fallecida por un impacto balístico. Solicitaron autorización para un vehículo blindado, por la hora y el sector rural. Llegaron alrededor de las 03:20 horas. En primer lugar entrevistó a la paramédico, quien le relató que al interior del inmueble en el comedor – cocina se encontraba una persona de sexo masculino, Jacob Vidal fallecido, decúbito dorsal con impacto balístico al costado derecho, al parecer con arma de fuego. Al ingresar



entrevistó al propietario, don Carlos Rebolledo, quien relató que cerca de la 01:15 horas había llegado su vecino Jacob Vidal con una botella de chicha y un arma de fuego tipo escopeta. Empezaron a compartir, donde tuvieron una discusión, forcejearon, se le salió un tiro. Procedió a la detención. Al costado izquierdo había un arma de fuego, tipo escopeta, culata de madera, cañón de fierro, sin número de serie ni marca. Al interior mantenía un cartucho, que no fue manipulado. El acusado le relató que forcejearon y se salió un tiro, sin mayores detalles. Al llegar no vio en la cocina señales de algún desorden, como muebles que estuvieran tirados en el lugar. La escopeta estaba parada al lado izquierdo de la puerta de ingreso, como a medio metro. El occiso tenía la herida en el costado derecho del tórax. No había otros testigos en el lugar. Reitera características de la escopeta y dijo que era de un cañón. Mantenía un cartucho percutado en su interior, que no fue manipulado. **Se le exhibe** la escopeta, del N° 5 de otros medios de prueba. Reconoce la cadena de custodia y que fue él quien levantó la evidencia. Le reitera al fiscal la descripción de la escopeta que tiene entre sus manos. Describe el cartucho percutado, calibre 16, que también levantó esa día. **Se exhibe** una fotografía del set del N° 1 de otros medios de prueba, describiendo que la escopeta está apoyada en el muro, la mismo que describió. La distancia entre la ubicación de la escopeta y el cuerpo del occiso eran dos o dos metros y medio.



**Interrogado por la defensa**, indica que a las 02:15 horas recibieron el llamado y que a esa hora ya se encontraba una funcionaria del Cesfam, que aún permanecía allí. Era un comedor – cocina. El acusado les abrió la puerta y les permitió ingresar. Reitera que don Carlos Rebolledo espontáneamente le relató lo ya expuesto. Habían transcurrido unas dos horas desde que los hechos ocurrieron y llegó Carabineros.

**4. Bruno Elsidés Vidal Parra**, R.U.N. N° 11.419.740-8. Señala que esto ocurrió el 2 de octubre, cuyo año no recuerda. Este tipo mató a su hermano. Se percató porque llegó un sobrino a avisarle, que se llama Eliseo Ceballos. Él estaba acostado, durmiendo, pues eran las 02:00 o 02:30 horas, no lo recuerda bien. Tomó la camioneta y fue a buscar a su hermana. Ahí estaba su hermano tirado en la cocina de su casa. Estaba ahí mirándolo con Carabineros. Su hermana le contó que la esposa de este tipo le contó que su esposo lo había matado. Tenía los pies en toda la puerta de la cocina, estaba de espaldas, “estaba pura sangre abajo ahí”, tenía sangre por los pies, todo. No había nada más que hacer. Su hermano se llamaba Jacob Melitón Vidal Parra. El sujeto es el que mató a su hermano: Carlos Rebolledo. Su hermana se llama Fromidia Vidal Parra. La esposa de este señor se llama Lucía. Él después habló con ella. Le dijo que estaba acostada cuando sintió el disparo y se levantó, encontrando a su hermano tirado y que su esposo había dicho que lo mató. Dijo que sintió el disparo con la escopeta. No dijo nada sobre alguna discusión o amenaza de su hermano, solo que era buen vecino y siempre iba a la casa, diciendo “no sé



qué le pasó a este otro que hizo eso”. Su hermano y el señor Rebolledo siempre fueron amigos, nunca escuchó que hayan tenido algún desajuste. Siempre se visitaban porque eran vecinos y vivían como a 300 metros.

**Interrogado por la defensa,** reitera que su hermano y el señor Rebolledo se conocían desde chicos. Nunca escuchó sobre algún problema entre ellos dos. Su hermano siempre visitaba la casa de don Carlos y viceversa. Hugo Ceballos le dijo lo que había ocurrido, su sobrino. Le avisaron de ahí mismo, la misma señora de él le avisó. No presenció los hechos, pues él estaba durmiendo en su domicilio.

**5. Fromidia Eledina Vidal Parra, R.U.N. N° 9.893.422-7.** Señala que estaba durmiendo, pues se acuesta temprano, a las 22:00 o 23:00, a más tardar. Entre las 02:00 horas o algo, se desesperó cuando le avisaron que su hermano estaba fallecido. Su sobrino les fue a avisar a su hermano Bruno y a ella. Fueron con su hermano a la casa de Carlos, pues sabía que allí estaba y que Carlos lo había matado. Cuando llegó vio a su hermano fallecido en una cocina, separada de la casa habitación, como usan muchas personas en el campo. Su hermano estaba a la entrada de la puerta, con los pies hacia la puerta; y la cabeza hacia una estufa que tenía, botado de espaldas. Ella lo miró y no quiso verlo más ni acercarse más. Atinó a hablar con la esposa de él -Carlos-, porque nunca ha tenido problemas con ella ni con nadie, así que mantuvo la calma y habló con ella. Ella tampoco se negó, incluso se acercó y le dio el pésame. Le dijo “Carlos lo mató”. Ella le preguntó “¿qué le pasó a



Toncho?”, a lo que respondió que Carlos lo había matado y ahí la dio el pésame. Cuando preguntó por qué lo había hecho, le respondió “no sé, Toncho era tan bueno con nosotros, buen vecino y no sé por qué Carlos hizo esto”. La vio débil, sumisa, desesperada, por lo que tampoco le dijo una mala palabra. Sabe que ella es una víctima más de él, por comentarios de la gente, ha sufrido violencia de parte de él. Solo les dijo “mi hermano era bueno con ustedes y le pagaron de esa forma”. Ahí le dijo “yo no tengo culpa, me levanté, sentí cuando llegaron como a las 00:00 horas con el vecino”, que habían entrado a la cocina y los dejó porque se juntaban como siempre, que estaba todo en silencio cuando de repente sintió un disparo, se levantó a ver y ahí lo encontró muerto. La mujer le comentó que Carlos había dicho que le había disparado y le pidió que llamara a la ambulancia. Ella no le referenció una pelea ni nada. Le dijo que entraron a la cocina y ella no sintió nada, ningún ruido, no sabía si se habrían quedado dormidos, solamente sintió el disparo y se levantó a ver. Ahí, cuando vio a Toncho ensangrentado, preguntó qué había pasado. Estaba Toncho ensangrentado y una escopeta al lado de Carlos. Ella preguntó por qué Carlos andaba con esa escopeta. Le respondió que no sabía por qué tendría ahí aquella escopeta. Sintió pena al verla como estaba.

**Interrogada por la defensa**, reafirma que Jacob y Carlos eran amigos y vecinos. Más de diez años que eran vecinos. Se juntaban constantemente. Cuando su hermano mataba un animal y hacía asado siempre los invitaba; y también lo veía separar



carne para dejarle a Carlos. Piensan que fue por plata, porque su hermano tenía plata y siempre portaba plata en sus bolsillos y cuando salía, incluso a un par de metros de su casa, se la echaba a los bolsillos, porque en algunas oportunidades le entraron a robar. Hacía algunos días, había dicho que vendió un animal en más de \$1.000.000, fuera de la demás plata que tenía, que ganaba comprando y vendiendo animales. Días atrás, le dijo que iba a regalarle a su hijo, quien falleció en febrero del año pasado de leucemia, un \$1.000.000, cuando saliera de la crisis que lo tenía internado. Su hijo llegó al velorio de su tío, pero él no le alcanzó a reglar esa plata. Ellos no saben dónde está ese dinero, por lo que suponen que le quitó la vida para robarle. Su sobrino Hugo Ceballos Vidal les avisó de lo que había ocurrido. Su sobrino que la concuñada Nilda Rodríguez le avisó a él, pero la que le pidió que le avisaran fue Lucía, esposa de Carlos. Cuando llegó vio a su hermano tendido y a Carlos apoyado en la pared, con un bastón, quien al verla movió la cabeza como diciendo “lo que hice”; es lo que supone de sus gestos. Ella lo vio que estaba con una mantita que usaba para ir a los vecinos. Cuando llegó, Carabineros ya estaba allí. La escopeta estaba ahí. La esposa de Carlos le decía, sobre la escopeta, “no sé por qué la tenía aquí en la cocina, para qué la dejó aquí”. Carlos y su hermano tenían una buena relación de amigos, siempre lo vio así.

**6. Luis Gerónimo Pérez Flores**, R.U.N. N° 12.387.547-8. No recuerda la fecha, sí que en el momento en que estuvo en la casa de Rebolledo, él sacó una arma, una escopeta de dos



cañones de calibre 16 y apuntó a la señora, que la quería matar. Él saltó y le dijo que cómo iba a hacer eso con su propia esposa, por lo que juntos le quitaron la escopeta la escopeta al final. Se le cayeron -a Rebolledo- unos cartuchos de la casaca, por lo que él los recogió y se los entregó a ella. Sobre don Jacob Vidal Parra, fue el día que lo iban a levantar, pero no sabe más, no vio nada. No se enteró cómo ocurrieron los hechos, solo que el señor Rebolledo lo había matado, según dijo Bruno Vidal, hermano de Jacob. No recuerda la fecha en que ocurrió el hecho que comenta, pero fue en la casa de Rebolledo. Él alegó con su señora, la amenazó con armas, que iba a matarla, con la escopeta cargada la gatillaba y le pegó dos puntazos con el cañón en la guata, en el ombligo tres veces, ahí fue él “y le galló” la escopeta y se la quitaron con la señora y después se la entregaron a la señora. Al rato sale la niñita mayor y le dijo “papá, qué estás haciendo con esa arma, siempre tenís arma en la casa y andai amenazando a la mamá aquí en la casa”, por lo que agarró a la niña del cuello. Esto ocurrió en Agua El Molino en casa de Carlos Rebolledo. Había estado antes ahí. Carlos Rebolledo y Jacob Vidal eran muy buenos vecinos, vivían todo el tiempo el uno en la casa del otro.

**Interrogado por la defensa**, precisa que sobre este hecho de la escopeta de dos cañones, él no lo denunció. La señora le dijo que ella iba a llamar Carabineros, que iba solucionar este problema. Desconoce si hubo alguna sentencia por esos hechos.



**7. Daniela Andrea Sepúlveda Cadena, R.U.N. N° 18.592.845-**

4. La madrugada de 2 de octubre de 2022, como a las 04:20 horas se recibió un llamado por parte del fiscal adjunto Marco Ortega quien comunicó que en el sector Agua El Molino de Tirúa, había un hombre fallecido, por lo que solicitó la concurrencia de personal de la Brigada de Homicidios, que detalla. Alrededor de las 08:00 horas, ya en Cañete, tomaron conocimiento de que el sitio del suceso se encontraba inserto en una zona de alto riesgo por el llamado conflicto mapuche, en coordinación con el fiscal se solicitó la colaboración de F.F.E.E., a fin de concurrir con carros blindados, para asegurar la integridad de los funcionarios y profesionales, últimos que no portan armas. No se pudo concretar por falta de carros blindados, por lo que el fiscal ordenó que el cuerpo se llevara al hospital de Cañete y que el sitio del suceso fuera trabajado al día siguiente. Alrededor de las 17:00 horas llegó al hospital de Cañete el cuerpo de la víctima, trasladado por personal del S.M.L. de Concepción. Se constató que en el hospital, al interior de una bolsa mortuoria, se encontraba el cadáver en decúbito dorsal sobre una camilla. Junto a los funcionarios Suárez y Saravia realizaron el examen externo del cadáver. Se observó en el hemitórax anterior derecho tercio superior, un orificio contuso erosivo, de bordes irregulares, de forma ovalada de 4 x 3 cm, sin salida, asociado a cuatro heridas satelitales puntiformes o redondas, cuya dirección probable se observó de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo. Señala que al revisar el cuerpo, se levantó desde el pliegue axilar derecho de la víctima, un taco de



plástico, constitutivo de munición de escopeta. Al revisión de las vestimentas, se constató que las cinco prendas que vestía en la parte superior: una manta, una chaqueta, un polerón, una camisa y una polera, presentaban una desgarradura concordante con la herida observada en el cadáver. Esto corresponde a la parte en que ella participó, el examen externo policial del cadáver. No estuvo presente en otras diligencias, concretadas el día 3 de octubre de 2021, por otro funcionarios. Conforme a los fenómenos cadavéricos, estos correspondían a livideces escasas, quizá producto de la pérdida de sangre, temperatura totalmente ausente, deshidratación ausente, junto a una rigidez generalizada, por lo que se dio una data posible de muerte de entre 14 y 16 horas, con referencia al término del examen, a las 18:20 horas. Una causa de muerte probable: traumatismo torácico por impacto de proyectil balístico múltiple, de tipo homicida. **Se le exhiben** once de las fotografías de otros medios de prueba N° 9, que la testigo describió en detalladamente: las dependencias en donde se encontraba el cadáver, junto a su individualización y las vestimentas del occiso, desgarradas por el proyectil, detalles de la herida y del taco que fue levantado de su axila. La desgarradura de la camisa medía casi 4 cm y era de bordes irregulares. En la imagen N° 9 describe las cuatro heridas satelitales que había mencionado, hacia la línea media anterior del cuerpo. La herida de bordes totalmente irregulares, pero de forma más ovalada.



**Interrogada por la defensa,** revisaron si la ropa tenía quemaduras en el lugar del impacto, puesto que cada vez que se enfrentan a investigar un homicidio con arma de fuego, fijan una a una las prendas de vestir que mantienen las personas y describen el estado en que se encuentran; y también si es que concuerdan con las lesiones que presenta el cuerpo. Se fijan por ellos y por el perito fotográfico, quedando consignadas en el informe científico técnico que evacúan. No evidenciaron que existiera una chamuscadura. La manta no presentaba visiblemente una chamuscadura, ni tampoco algún dibujo que haya quedado impreso en la prenda de vestir. Las heridas satelitales eran muy próximas a la herida principal. Con sus competencias no podría determinar a qué distancia se produjo el disparo, que es más bien competencia de un perito balístico. El cuerpo no tenía ninguna otra herida, aclara a la defensa en relación a su pregunta sobre los restos de sangre desde donde se recogió el taco. Aclara que el cuerpo estaba manchado con sangre en diversas partes y la ropa totalmente empapada, además de que el cuerpo fue trasladado desde el sector Agua El Molino hasta el hospital de Cañete.

**Interrogada por el tribunal,** para que aclarase sus dichos, indica que disparo con apoyo se refiere a la situación en que se afirma un arma en el cuerpo de una persona, cubierto con vestimentas. Cuando el arma no tiene contacto con su objetivo, es un disparo sin apoyo, que por lo general, cuando es un disparo con apoyo, queda un rastro carbonoso, un dibujo del



contacto del arma, que queda estampado. Un disparo con apoyo es fácil de observar, incluso en la piel.

**8. José Eduardo Cárcamo Lepe**, R.U.N. N° 15.905.695-3. El 3 de octubre de 2021, por un delito de homicidio y a solicitud de la fiscalía, concurrió a la zona de Tirúa, sector Agua El Molino S/N, sitio del suceso. Tomó declaración a dos personas: Bruno Vidal Parra, hermano de la víctima, según señala en su declaración. Señaló que conocía a Carlos Rebolledo Saavedra de toda la vida, con un domicilio a 300 metros desde la casa de la víctima, y que la madrugada del día 2 de octubre, concurrió a su domicilio un sobrino Hugo Ceballos Vidal, quien manifestó que su hermano Jacob se encontraba fallecido en el domicilio de Carlos y que este había sido el autor, usando una escopeta. Concorre hasta el domicilio de Carlos, donde constata que en una dependencia del domicilio destinada a cocina se encontraba su hermano fallecido tendido en el suelo, sobre la mesa estaba una escopeta y al lado del fallecido estaba Carlos, quien luego fue detenido y sacado del lugar por Carabineros. La esposa de Carlos le había manifestado a la hermana de él, que Carlos había sido el autor del homicidio, sin señalar antecedentes. También tomó declaración a Fromidia Vidal Parra, quien al igual que su hermano, señala tener conocimiento del hecho producto de su sobrino Hugo Ceballos Vidal concurrió a su casa y le dijo que su hermano había fallecido, producto de que Carlos le había disparado con una escopeta. Lucía le comentó que en la noche había llegado Carlos con Jacob, se habían ubicado en la cocina, habían consumido bebidas alcohólicas, ella se había



acostado y alrededor de la medianoche escucha un disparo. Sale desde su domicilio y constata que Jacob estaba tendido sobre el suelo y Carlos manifiesta haberle propinado el disparo a Jacob. Luego se le preguntó que cómo tomó conocimiento su sobrino, a lo que manifestó que la misma pareja de Carlos le había informado, por lo que él concurrió a sus domicilios para alertarlos. Las declaraciones se tomaron en Tirúa, en Agua El Molino.

**9. Hugo Andrés Saravia Ceballos, R.U.N. N° 17.042.243-0.**

El 2 de octubre de 2021, a las 04:20 horas, se comunicó el fiscal de turno de Cañete, solicitando la concurrencia de la Brigada de Homicidios de Concepción al sector Agua El Molino de Tirúa S/N, donde había un hombre fallecido. Por lo anterior se conformó el equipo de turno y se dirigieron al lugar, al cual no pudieron llegar por tratarse de un sector de alto riesgo policial, sin contar con vehículos blindados, ni que los de Carabineros estuvieran de turno. Personal del Servicio Médico Legal trasladó el cuerpo hasta sus dependencias, donde su pudo revisar el cadáver, a eso de las 17:00 horas. Le tocó asistir en el reconocimiento del cadáver, el cual correspondía a Jacob Vidal Parra. Se observó que en su tórax anterior derecho mantenía una lesión, correspondiente a una herida contusa erosiva atribuible al ingreso de un proyectil balístico múltiple, en correlación a desgarraduras encontradas en las vestimentas de la víctima. Terminado el reconocimiento, se hizo una coordinación para el día siguiente (3 de octubre), ir en un vehículo blindado junto a Carabineros. Se inspeccionó el



sitio del suceso y se realizaron otras diligencias como fueron el empadronamiento y toma de declaraciones. Le tocó participar en la declaración de la esposa del imputado. Le señaló que estaba en conocimiento de sus derechos, en especial el de no declarar, por la calidad de imputado de su esposo, pero ella deseaba cooperar. Señaló que vivía allí hace unos 19 años junto a su pareja y dos hijos. El 1 de octubre de 2021, a eso de las 17:00 horas su marido fue a dejar a un primo en camioneta, y ella se quedó en casa junto a sus hijas, quienes se acostaron a eso de las 23:00 horas. A eso de las 00:00 horas, escuchó la camioneta y ve que se baja su esposo junto a un vecino, llamado Jacob Vidal, con quien solían compartir, por lo que no le causó extrañeza. Se fueron a una dependencia de la cocina, a unos 5 o 7 metros de donde pernoctaban. Pasada una hora escucha un disparo cerca, por lo que al ir a la cocina observa al vecino que se encontraba tirado con la cabeza hacia la estufa, los pies hasta la puerta, de espaldas, con sangre en el estómago. Además observó a su esposo que se encontraba parado al lado, y además una escopeta apoyada en la pared. Al preguntar qué había sucedido, su esposo le responde que lo quería matar, que forcejearon y se escapó un disparo, por lo que ella consiguió un celular y llamó a la ambulancia, quienes llegaron en unos 20 minutos y después Carabineros. Señala que su esposo no tiene armas de fuego y que esa escopeta nunca la había visto. Además su esposo junto al vecino eran amigos que no tenían problemas entre ellos y que una vez que ella escucha el disparo y fue al lugar no vio a nadie más en el sector. Su marido siempre estuvo en el lugar y ella hizo las coordinaciones con la ambulancia



y los familiares de la víctima. Ni ella ni sus hijas han tenido algún problema con el vecino, de apodo Tío Toncho. Cuando ella vio llegar a su esposo con el vecino, en ningún momento vio la escopeta. Describe la dependencia en donde ocurrieron estos hechos. **Se le exhiben** 10 fotografías de otros medios de prueba N° 10, en las que reconoce el domicilio del imputado, entre ellas la dependencia de cocina, que describió en detalle.

**Interrogado por la defensa**, reafirma que tomó contacto con la esposa de don Carlos. Ella no le mencionó por qué había ocurrido este hecho. El imputado le dijo que lo quería matar, fue un forcejeo, se escapó un tiro. No sabe lo que mencionó el acusado a Carabineros. No había testigos presenciales. Según el informe policial se desconocía la dinámica del hecho, por la ausencia de testigos presenciales y porque el cuerpo no lo pudieron ver en el lugar, sino que otro sector. Cuando llegaron el sitio del suceso estaba sin resguardo policial, por lo que pudo haber entrado cualquier persona a dicho lugar.

## **II. Pericial:**

**1. Carolina Alejandra Gacitúa Gacitúa**, R.U.N. N° 17.046.854-6. Expone sobre el informe de autopsia que realizó en las dependencias del Servicio Médico Legal el día 3 de octubre de 2021, a las 10:30 horas, de un cuerpo que se identificó mediante huellas dactilares, Jacob Melitón Vidal Parra, de 55 años. La autopsia se hizo bajo protocolo COVID, por lo que fue mínimamente invasiva. El cuerpo medía 1,75 metros, pesaba 100 kilos, estaba desnudo. La lesión principal se ubicaba a nivel del tórax. Presentaba una herida compatible



con entrada de proyectil, que midió 3 por 5 centímetros, a nivel del tórax, a 138 centímetros del talón, 8 centímetros a la derecha de la línea media, y 14,5 centímetros de la apófisis acromioclavicular. Presentó un halo contuso, de 0,2 centímetros y cuatro lesiones satélites hacia medial, redondeadas, de 0,5 centímetros. A nivel de la cabeza no tuvo lesiones externas, por lo no se realizó examen interno de la cabeza. A nivel del tórax se realizó disección en "Y", y se observó la destrucción total de parrilla costal anterior derecha entre las costillas 4 y 6, con importantes desgarros asociados a nivel pulmonar y cardíaco; a nivel de la cavidad pleural, se observó un neumotórax laminar, y se encontraron y rescataron múltiples esferas metálicas, compatibles con perdigones. En cuanto al corazón, tenía la aurícula derecha destruida, y la aorta tenía múltiples lesiones transfixiantes entre 0,3 y 0,5 centímetros. Presentaba también lesiones en diafragma, y en segmentos superiores del hígado, asociados a importante hematoma subcapsular. No se observaron otras lesiones en otros segmentos corporales, se tomaron muestras de alcoholemia, toxicológico. Se levantaron tanto las esferas metálicas. A nivel del tórax se encontró un trozo del taco plástico del proyectil, que también se levantó. Se concluyó que el fallecido correspondía a un adulto de sexo masculino, que se identificó mediante huellas como Jacob Vidal Parra, de 55 años, que se causa de muerte fue un traumatismo torácico, secundario a la acción de un arma de fuego de cargas múltiples; que dichas lesiones comprometieron el pulmón derecho, corazón y aorta. Las lesiones son compatibles con homicidio y todas



son necesariamente mortales. Se fijó como fecha de fallecimiento el 2 de octubre de 2021, a la 01:00 horas. Se adjuntó una fijación fotográfica.

**Interrogada por el ministerio público**, reitera que esta lesión estaba en el tórax, cercano a la mama o al pezón derecho, un poquito más al medio, arriba de esa zona. No hay salida de proyectil. El taco estaba en el tórax. Era una trayectoria intracorporal de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, y levemente de arriba hacia abajo. No midió la inclinación, pero la entrada estaba un poco más arriba del pezón, y el taco estaba más abajo, así que por lo menos unos 4 a 5 centímetros. No encontró otras lesiones en el cuerpo distintas a aquellas consecuencias del disparo. Descarta lesiones vinculadas a algún forcejeo, en las manos, en los dedos. Sobre la distancia, indica que fue corta distancia. Como encontró el taco dentro, la mayoría de los perdigones dentro, y solamente cuatro orificios compatibles con perdigones alrededor de la herida, afirma que la distancia era muy poca, un par de centímetros a lo más, casi tocando la piel. **Se le exhiben** cuatro fotografías del N° 2 de otros medios de prueba, que la perito describe en relación a lo expuesto en su declaración.

**Interrogada por la defensa**, indica que vio las vestimentas del occiso y si bien no recuerda exactamente, sí recuerda que estaba con un poncho, descrito en el protocolo, olvidando las otras. Confirma a la defensa que el disparo podría ser a quema ropa, dependiendo de las capas, que no recuerda exactamente. El taco fue extraído desde el tórax, no recuerda si desde la



axila. Reafirma que el disparo fue en la parte derecha del tórax y sobre las preguntas relativas a la trayectoria, señala que al chocar contra las costillas se pierde la trayectoria lineal. Lo que entra al tórax no es el taco en sí, sino que los perdigones que siguen la trayectoria, que reitera era de derecha a izquierda. El taco pudo chocar contra las costillas. No recuerda si el taco fue levantado de la axila izquierda, como afirma la defensa. Indica que le parece extraño que sea la axila izquierda, pues no había ninguna lesión a ese lado. El pulmón izquierdo no tenía nada, así que no atravesó la línea media.

**2. Aurelio Rubén Sepúlveda Cárcamo, R.U.N. N° 7.861.274-6.** El 2 de octubre de 2021, siendo las 17:00 horas, a solicitud de la Brigada de Homicidios de Concepción, concurrió hasta la morgue del Servicio Médico Legal, en el hospital de Cañete, para realizar una pericia planimétrica en relación a la investigación del homicidio, en la persona de Jacob Vidal Parra. Al llegar al lugar encontraron el cadáver, en decúbito dorsal sobre la camilla clínica, que estaba orientado de poniente a oriente. Planimétricamente lo fijó a 1,90 metros del muro sur y a 4,20 metros del muro poniente, a una altura de 0,85 centímetros del suelo. Posterior, en la inspección del cadáver, dada las medidas entregadas por el oficial investigador fijó una herida circular ovalada de carácter balístico en el hemitórax derecho, de 4 por 3 centímetros, la que se ubicó a 8 centímetros de la línea media; 14 centímetros de la clavícula



derecha. Las heridas balísticas se fijan a 1,35 metros desde el talón desnudo del cadáver.

**Interrogado por el ministerio público**, señala que se dejó un registro gráfico con el informe planimétrico. **Se le exhibe** el N° 7 de otros medios de prueba, que el perito describe en relación a la declaración que expuso directamente.

**3. Ervin Alejandro Agurto Hormazábal**, R.U.N. N° 13.305.153-8. Su pericia se realiza por concurrencia del laboratorio de criminalística, a la comuna de Cañete, a solicitud de la Brigada de Homicidios, el día 2 de octubre de 2021, para evaluar un cuerpo de una persona que se encontraba en el Servicio Médico Legal del hospital de Cañete, Jacob Melitón Vidal Parra. Al examen corporal del cuerpo por parte de funcionarios de la Brigada de Homicidios, se establece que el cuerpo presenta una lesión por impactos balísticos del tipo escopeta en la zona antro superior derecha del tórax. Al momento de retirar las prendas de vestir, se recuperó de la zona axilar derecha del cuerpo un taco plástico del tipo copa constitutivo de munición de armas de fuego, de tipo escopeta. Se levantó con su cadena de custodia, siendo la N.U.E. 6173687. Con posterioridad, la Brigada de Homicidios hizo entrega en el Laboratorio de Criminalística de un arma de fuego, de tipo escopeta, N.U.E. 4976615. Dicha arma no posee marca, modelo, ni número de serie visible, correspondiendo a un arma de fuego tipo escopeta de un solo cañón, de fabricación artesanal. Dicha arma posee en su interior, una vainilla percutida correspondiente al calibre 16. En el peritaje realizado a la



especie tipo taco, levantada desde el cuerpo de la víctima, se estableció mediante el análisis morfológico, que fue constitutivo de un cartucho fabricado para armas de fuego tipo escopeta de calibre 16. Se realiza la prueba de funcionamiento de la escopeta, usando un cartucho de carga de la sección balística, el cual se introduce en su cañón recámara y después se produce un proceso de percusión y disparo, obteniéndose una vainilla percutida, por lo que se comprobó empíricamente el estado de operatividad del arma. Se concluye que el arma remitida se encuentra apta para su uso y se trata de un arma de fuego tipo escopeta de fabricación artesanal; que el taco levantado desde el cuerpo de la víctima fue constitutivo de un cartucho fabricado para armas de fuego del tipo escopeta calibre 16, que resulta compatible tanto con el arma como con la vainilla que estaba alojada al interior del cañón del arma en cuanto al calibre. La víctima, al momento de recibir el disparo, necesariamente se encontraba frente al arma, por cuanto el tirador y el arma estaban al costado anterior con el arma levemente inclinada de adelante hacia atrás, en relación al cuerpo de la víctima, y de arriba hacia abajo.

**Interrogado por el ministerio público,** reconoce el arma de fuego, que le fue exhibida, del N° 5 de otros medios de prueba; al igual que la del N° 6, relativa a un taco plástico. Sobre la escopeta indica que la cadena corresponde a la que había indicado, correspondiendo a la especie analizada y que fue sometida a peritaje, reiterando los datos expuestos al momento de declarar. Indica que es una arma artesanal porque



no contiene ninguna de las inscripciones necesarias para ser identificadas: marca, modelo, número de serie propio del arma. Las armas convencionales poseen marca, modelo, número de serie e inscripción de su calibre. Sobre la segunda evidencia, de la misma manera reconoce ser la misma que peritó, reiterando su individualización. Describe la parte posterior del taco, que va inserta en un cartucho, señalando luego los pétalos, de forma de copa, donde se aloja la pólvora y los perdigones. Agrega que incluso tiene unas marcas puntiformes en su interior que son producto de la temperatura que se produce al momento de la combustión, pues aumenta el calor y calienta los perdigones, por lo que queda impresa la forma de estos en la superficie interna del taco. Acercando el arma, describe sus irregularidades, impropias de un arma convencional, como en la zona superior del cañón, donde las armas convencionales generalmente llevan inscripciones, donde hace alusión al fabricante, marca, modelo o calibre; si no se encuentran, en la parte del cañón, se debería apreciar en la estructura metálica del cajón de sus mecanismos o en las partes internas del arma. Describe el guardamonte, pieza que protege el gatillo. Agrega que las terminaciones del arma no son las de una convencional, sino que son más bien artesanales. Describe la vainilla percutida, marca Nobel Sport, que se encontraba alojada al interior de la recámara de la escopeta. El calibre de la vainilla es 16. **Se le exhiben** 9 fotografías, del acápite otros medios de prueba N° 4, que describe en detalle, según consta en el registro de audio. Describiendo la fotografía número 4, indica que los proyectiles se comportaron como un



proyector único, debido que a el disparo se produjo a corta distancia. Sobre sus conclusiones acerca de la trayectoria y la ubicación del tirador, en relación a la víctima, llegó a ellas por las características de la lesión: la forma que tiene la lesión, que tiene “una colita”, hacia el costado superior del hombro; la parte anterior es donde se ven las perforaciones satelitales sobre la lesión de mayor diámetro. La parte posterior va terminando como en menor dimensión, es como “un cometa”, en donde la “colita del cometa” va hacia arriba, más hacia el costado del hombro, cuestión que le grafica que desde ese lado venía ingresando el proyectil, o los proyectiles, y a medida que van avanzando tienden a expandirse, por eso va aumentando el diámetro hacia adelante, y a su vez se ven “esos puntitos” que pueden denominarse lesiones satelitales, que no son tan satelitales, porque están muy pegadas a la lesión principal. Basado en esto puede concluir que el tirador se encontraba frente a la víctima, o el arma en sí se encontraba frente a la víctima, desde el costado derecho de la víctima, con el arma levemente inclinada, dejando una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y levemente de arriba hacia abajo. Llego a esa conclusión porque la “colita” de la que habla está más hacia la axila, si fuera más de arriba hacia abajo, esa colita estaría más hacia la zona del hombro, sería más descendente. En relación a los punteros del reloj, ve la colita a las 10:00 horas. Si fuera descendente, la vería de 12:00 a 06:00 horas. Sí tiene una leve inclinación de arriba hacia abajo. No fue posible determinar la distancia del tirador porque no alcanzó a realizar las prueba de campo necesarias,



pues para ello hubiera requerido hacer disparos con munición de iguales características a la que se utilizó. Por disparo a corta distancia señala que ellos reconocen a corta distancia a los disparos que se efectúan y quedan características propias de residuos que van arrastrando las partículas carbonosas de pólvora, reflejados en la lesión o al borde de la lesión y en las prendas de vestir. En el caso de las escopetas, las cortas distancias se dan por el comportamiento de los perdigones propiamente tales. Cuando son concentrados e ingresan como proyectil único, son disparos a corta distancia; y en cuanto empiezan a aumentar el diámetro de dispersión de los perdigones se habla de distancias más largas. Con las escopetas resulta necesario hacer la prueba de campo, que según la longitud del cañón va a ser el comportamiento de la dispersión. En este caso aprecia un disparo a corta distancia, por la concentración de los perdigones. Que hayan encontrado el taco plástico guarda relación con la distancia, por cuanto se comporta como proyectil único junto a los perdigones. Con son disparos en escopetas convencionales, por ejemplo disparos al aire libre, el taco comienza a quedar atrás más o menos a los diez metros, debido al roce del viento; se empiezan a abrir los pétalos y los perdigones tienden a expandirse.

**Interrogado por la defensa,** confirma que el taco estaba en el pliegue de la axila derecha, hacia donde apuntaba la “colita” mencionada. El comportamiento del taco depende de las superficies que le opongan resistencia; en este caso el taco golpea las primeras capas de vestimenta que lleva. Si se puede



observar en las primeras imágenes, la primera capa era bastante gruesa. No sabría decir de qué tipo de lana o material era, pero era bastante gruesa, no obstante, se genera un solo orificio o perforación en esa capa. Luego viene una parka, que dentro de sí tiene una fibra, luego de lo que iba un chaleco, una camisa y una polera, por lo que son distintas superficies que oponen distintas resistencias. Sin embargo, el taco lleva en su interior los perdigones, llegas a estas capas, comienzan a romper, el taco tiende a abrirse, pero los perdigones siguen su avance como proyectil único. El de las capas que rompió hicieron que el taco perdiera resistencia o energía al llegar a la zona torácica, la piel, por lo que quedó alojado entre las prendas de vestir y el cuerpo. Atribuya que la ubicación en donde se encontró el taco, fue producto de la manipulación al momento de desvestir el cuerpo.

### **III. Documental:**

1. Certificado de defunción de Jacob Melitón Vidal Parra.
2. Dato de atención de urgencia, de fecha 2 de octubre de 2021, de Carlos Rebolledo Saavedra.
3. Reservado de consulta del Registro de Armas y Explosivos, de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Movilización Nacional.
4. Reservado DGMN.AF.67.(S)N° 6442/6070/2021, de fecha 21 de octubre de 2021.



**SEXO.** Que, por su parte, la defensa rindió como prueba propia, la declaración del siguiente testigo:

**Sergio Homero Saavedra Cabrera**, R.U.N. N° 15.202.503-3. Señala que sabe el motivo por el cual fue citado. Conoce a don Carlos Rebolledo y conocía a don Jacob Vidal. Él fue a Tirúa con don Carlos, porque le hizo un flete. Después volvieron a la casa cuando don Jacob llamó a don Carlos. No recuerda la fecha en que ocurrió este flete. Cuando don Carlos le hizo el flete iba con su señora y sus dos hijas. Don Carlos recibió la llamada cuando volvieron de Tirúa. La señora se bajó en el camino con sus dos hijas, yéndose a su casa. Don Carlos lo fue a dejar a su casa. Pasaron unos 50 metros desde su casa -de Carlos- y se bajaron a “echar la corta” cuando suena el teléfono y él le preguntó “¿quién te llama?”, respondiéndole que Toncho. Lo que estuvo con ellos, solo que don Jacob le dijo “quiero conversar una palabra contigo, gallo”, nada más. Don Jacob lo estaba esperando al frente de su casa en el camino, con manta y sombrero. Se saludaron como amigos y le dijo “acompañame a dejar a este gallo a la casa”. Don Toncho le dijo “espérate, voy a ir a la casa”. Fue a la casa, volvió, andaba con su manta y no vio nada más; estaba garuando. Eso fue todo. Fueron, lo dejaron al lado del portón donde él entra, dieron su vuelta y se regresaron a la casa. No supo más de ellos. No había liquido -cerveza- fuera de su casa, nada. El vehículo era una camioneta en donde don Carlos conducía, el testigo iba como copiloto y don Jacob atrás de Carlos. Después se devolvieron los dos juntos -Carlos y Jacob- en los asientos



delanteros. Los conocía hace años, pero no participaban mucho; ahí ese día de la llamada se acuerda. Nunca los vio pelear antes. Se juntaban y estaban como amigos.

**SÉPTIMO.** Que, luego de valorar la prueba rendida en juicio fue posible tener por establecidos los siguientes hechos:

El día 2 de octubre de 2021, alrededor de las 02:00 horas aproximadamente, al interior de una pieza destinada a cocina, ubicada en el sector Agua El Molino sin número, de la comuna de Tirúa, Carlos Antonio Rebolledo Saavedra, portando un arma de fuego del tipo escopeta artesanal y sin número de serie, de un cañón, calibre 16 milímetros, respecto de la cual no contaba con autorización de porte o tenencia, disparó a corta distancia contra Jacob Melitón Vidal Parra, provocándole un traumatismo torácico, por herida de proyectil balístico múltiple, que causó su muerte en el mismo lugar.

Los hechos antes expuestos se tienen por acreditados en virtud de la prueba testimonial, documental, pericial, gráfica y material rendida en juicio, conforme a las cuales es posible acreditar el núcleo fáctico de la acusación. En lo que respecta a la fecha y lugar de los hechos, de la prueba testimonial y pericial fue posible establecer que estos ocurrieron el día 2 de octubre de 2021, alrededor de las 02:00 horas, por cuanto los testigos que participaron de los hechos del día anterior a esa madrugada, como Villalobos y Saavedra, los fijaron el 1 de octubre de 2021; mientras que, durante la madrugada, fueron al sitio del suceso los testigos Sanhueza y Zúñiga, funcionarios de Carabineros, al igual que Bruno y Fromidia



Vidal, ambos como hermanos de la víctima y fijaron los hechos en la madrugada de 2 de octubre de 2021, lo que es concordante con la fecha que se consigna en el dato de atención de urgencia del acusado -a las 06:05 horas del 2 de octubre de 2021-, practicada luego de la detención que llevó a cabo el funcionario Zúñiga. Los mismos testigos dieron cuenta de que los hechos ocurrieron dentro de la cocina de la propiedad de Agua El Molino sin número de Tirúa -lugar en donde yacía el cuerpo de la víctima-, separada de la casa habitación, como se aprecia en la primera fotografía del set de 10, incorporadas a través de la declaración del testigo Saravia, cuyo interior se aprecia detalladamente, asimismo, en las otras 9 del mismo set. La hora de los hechos se fija a las 02:00 horas, aproximadamente, conforme a la relación efectuada por los testigos Sanhueza y Zúñiga de haber recibido el llamado telefónico a las 02:15, considerando así el lapso que pudo tomar la testigo Villalobos en encontrar señal y llamar a los servicios de emergencia, cercana también del rango aproximado de la data de muerte, fijada a las 01:00 horas de ese día, en virtud de la declaración de la perito Gacitúa.

El hecho de que el acusado fue quien efectuó el disparo en contra de la víctima, se tiene por acreditado en virtud de la declaración de la testigo Villalobos, quien presencié tanto la llegada de su marido como la de don Jacob, sin que dentro de la cocina hubiera otra persona distinta a ellos dos, hasta escuchar el disparo y verificar en la cocina qué había ocurrido en el lugar. El testigo Zúñiga también dio cuenta de que en el



lugar no había otros testigos. En este sentido, considerando la naturaleza del arma de fuego, una escopeta que al haberse incorporado como prueba material a través de reconocimiento del testigo Zúñiga, quien la levantó desde el sitio del suceso; y del perito Agurto, quien peritó su aptitud para el disparo, se pudo apreciar que medía más de un metro de largo, unido a la naturaleza de la lesión, acreditada en virtud de lo expuesto por la perito Gacitúa, reforzado por lo indicado por el mismo perito Agurto, permite descartar la posibilidad de que este disparo haya sido autoinfligido, dejando así como hipótesis más probable, desde el punto de vista racional, que haya sido la única otra persona presente en el lugar -el acusado- quien efectuara el disparo. En efecto, si se tiene presente que la herida de ingreso del disparo medía 3 por 5 centímetros, a nivel del tórax, a 138 centímetros del talón, 8 centímetros a la derecha de la línea media, y 14,5 centímetros de la apófisis acromioclavicular, o como se pudo apreciar en la fotografía N° 4 y 5 del set de 9 -reconocidas por el perito Agurto- y la N° 2 del set de 4 -reconocida por la perito Gacitúa-, sobre la tetilla derecha de la víctima; y que su trayectoria probable fue, según se observó, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo, conforme a la testigo Sepúlveda, misma conclusión de la perito Gacitúa y del perito Agurto, quien justamente explicó en detalle cuál fue su razonamiento para dicha conclusión, apoyándose en el set de 9 fotografías que le fueron exhibidas, resulta imposible concluir que la víctima haya podido, físicamente, autoinfligirse tal disparo, puesto que dadas las dimensiones



del arma de fuego y la ubicación de su gatillo -apreciado materialmente y a la luz de la fotografía N° 7 reconocida por Agurto y N° 1 reconocida por Zúñiga-, posicionar el arma a corta distancia, pero sin apoyo -por las heridas satelitales como expuso en detalle la testigo Sepúlveda y el perito Agurto-, está más allá de las posibilidades de alcance natural de los brazos de una persona, siendo en consecuencia una herida de carácter homicida, como concluyó asimismo el informe de la médico legista y por tanto atribuible a la única otra persona presente en el lugar: el acusado. El referido disparo fue a corta distancia, según se acreditó en virtud del testimonio de la testigo Sepúlveda, quien dio cuenta en detalle por qué se pudo calificar como de corta distancia, pero sin que existiesen indicios que haya sido con apoyo, conforme a su revisión del cadáver, en virtud de las heridas satelitales presentes en las inmediaciones de la herida y el examen de las ropas de la víctima; misma conclusión a que arribaron los peritos Gacitúa y Agurto, ahondando este último sobre la trayectoria, más probable, del disparo.

Conforme al mérito de la declaración de la perito Gacitúa, en orden a que la causa de muerte fue un traumatismo torácico, secundario a la acción de un arma de fuego de cargas múltiples y que dichas lesiones comprometieron el pulmón derecho, corazón y aorta, destruyendo la parrilla costal derecha, lesiones todas necesariamente mortales; al tenor del certificado de defunción de la víctima, es posible tener por acreditado que este murió a causa directa del disparo efectuado por el acusado.



La naturaleza del arma fuego se tiene por acreditada en virtud de la incorporación como prueba material de la misma, a la luz de la declaración del testigo Zúñiga y del perito Agurto, este último quien detalló por qué se trataba de un arma del tipo artesanal: no tenía marca, modelo ni número de serie, como sí ocurre en las armas convencionales, cuestión que en relación a sus terminaciones, que describió en su declaración ante el tribunal permiten calificar el arma como artesanal. De la misma manera se pudo confirmar que se trata de una escopeta de un cañón, calibre 16 milímetros, conforme a la declaración del mismo perito, quien efectuó exitosamente la prueba de disparo del arma con un cartucho de 16 milímetros, obteniendo así una vainilla de las mismas características de aquella que estaba al interior del arma cuando la recibió, junto con su respectiva cadena de custodia, para efectuar su pericia. Por su parte, de la relación del reservado de consulta del Registro de Armas y Explosivos, de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Movilización Nacional y del reservado DGMN.AF.67.(S)N° 6442/6070/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, es posible tener por acreditado que el acusado no contaba con autorización por el porte o tenencia de la escopeta antes descrita, ni de ninguna otra arma de fuego.

Como una consecuencia directa de haberse determinado que fue el acusado quien efectuó el disparo en contra de la víctima, es posible concluir que este portaba el arma en dicho momento, habiéndose descartado que haya sido la víctima quien la llevó hasta dicho lugar. En primer término, la testigo



Villalobos señaló que habiendo visto cómo su marido y don Jacob ingresaron hasta la cocina, este último no llevaba una escopeta, siendo esta parte de su declaración un hecho objetivo sobre el cual la testigo depone, salvedad muy relevante en este caso, puesto que luego la misma testigo afirma que “siempre don Jacob andaba con arma por lo que podía pasar” - aserto ya muy genérico y no aplicable directamente a los hechos de ese día-, junto a que “seguramente él en ese momento también llevó el arma” -una especulación alejada de la naturaleza de un testigo-, pero “iba con una manta grande que usaba” - justificación de la referida especulación, bajo el argumento implícito de que podía llevar el arma debajo sus ropas, versión que se entregó en un primer momento al testigo Sanhueza-, de manera tal que en caso alguno el tribunal valora su declaración en una parte y desestima la otra, sino que depurándola para su acertada valoración, excluye de dicho proceso las afirmaciones que no se funden en hechos que la testigo haya percibido, valorando solo estos últimos. La fotografía N° 1 del set de 11 fotografías que reconoció la testigo Sepúlveda, permite apreciar que se trataba de una manta gruesa -según declaró el perito Agurto-, pero era corta, lo que transforma la hipótesis del traslado del arma bajo su ropa en inverosímil, dadas las dimensiones del arma, y que además ella resulta incompatible con lo expuesto por el acusado en su declaración. En este sentido, respecto a cómo habría llegado la escopeta al lugar, el acusado afirmó que Jacob primero la puso en el pickup de la camioneta, sin que él lo advirtiera, y que luego de ingresar a su propiedad desde el portón la traía consigo. Ya resulta



extraño que quien posea un arma de fuego la transporte al aire libre en el *pickup* de una camioneta sin protección en un día lluvioso -según lo afirmaron los testigos Villalobos y Saavedra en relación a las condiciones del tiempo- para que luego en el tramo ínfimo entre la camioneta donde se transportó y la cocina donde iría a compartir, la haya guardado o protegido bajo sus ropas, especulación como ya se dijo de la testigo Villalobos, que no coincide con lo señalado por el propio acusado, quien afirmó que lo vio entrar con la escopeta. Debe sumarse, a lo anterior, que el acusado no pudo responder satisfactoriamente algunas preguntas sencillas que el fiscal le planteó sobre el punto: si la había visto antes, si sabía que su amigo, de más de diez años, tenía armas de fuego, a lo que respondió muy simple y vagamente “de que tenía armas, tenía armas el hombre”. En el mismo sentido, si se considera que una parte central del relato del acusado sobre ese día, como fue que estuvo bebiendo junto a Sergio Saavedra, hecho que el mismo testigo de la defensa descartó al decir que “lo dejaron al lado del portón donde él entra, dieron su vuelta y se regresaron a la casa”, ahonda en las dudas acerca de la precisión o veracidad del relato del acusado en este punto, permitiendo concluir, conforme al estándar legal necesario, que la hipótesis más probable es que el arma haya estado ya dentro de la cocina al momento en que llegó la víctima, dependencia de propiedad del acusado -atendió a los carabineros como dueño de casa-, y a su disposición, por lo tanto, para el porte y uso. Finalmente, sobre la supuesta sorpresa de la testigo Villalobos acerca del arma, en el minuto 10:10 de la declaración de doña Fromidia



Vidal, según afirma la defensa, cabe señalar que en dicha ubicación no existe tal referencia, siendo lo más cercano lo expuesto a contar del minuto 11:42 de la pista, en donde la testigo señala que le pregunta “pero y Carlos por qué usa esa escopeta, le dije yo, por qué él anda con escopeta; y más encima con su amigo, le dije yo, cómo, y me dijo no sé por qué tendría esta escopeta aquí, me dijo, no sé por qué, la cosa es que ella me respondía así, de esa forma, no sé por qué, por qué lo hizo, por qué así”, de lo que la testigo sintió pena, según agregó a su declaración, de lo que puede concluirse, en primer lugar, que el sentido de lo expresado es distinto al que pretende otorgarle la defensa; y en segundo término, que tal reacción, a la luz de la declaración de esta testigo, contradice la especulación de la señora Villalobos, antes ya expuesta, en orden a que don Jacob “siempre andaba con armas”, pues nada señaló a su hermana.

Sobre la ubicación del cadáver al interior de la referida dependencia, fue posible determinar que este se encontraba a la orilla de la pared, cercano a la puerta de ingreso, decúbito dorsal, con los pies en dirección a dicha puerta y la cabeza en dirección a una estufa presente en el lugar. En relación a este punto la testigo Villalobos manifestó que don Jacob estaba tirado a la orilla de la pared, que solamente vio los pies; complementando Bruno Vidal, al indicar que este tenía los pies en toda la puerta de la cocina, que estaba de espaldas; y Fromidia Vidal, que su hermano estaba a la entrada de la puerta, con los pies hacia aquella y la cabeza hacia una



estufa, botado de espaldas, misma ubicación indicada por el testigo Saravia, según oyó de la señora Villalobos cuando concurrió el día 3 de octubre de 2021 al sitio del suceso.

Se desestima el valor probatorio de la declaración del testigo Pérez, toda vez que su testimonio no tiene vinculación directa con los hechos materia del juicio, sino que se refiere a un hecho totalmente distinto: supuestamente haber presenciado actos de violencia intrafamiliar entre el acusado y su cónyuge, en que el encartado la amenazó con una escopeta de dos cañones. En primer término, el testigo no pudo ni siquiera precisar una época en que tales actos habrían ocurrido; y en segundo lugar, mencionó una escopeta de dos cañones, distinta del arma que se incorporó en juicio, de manera tal que otorgar valor probatorio a dicha declaración, implicaría el riesgo de fallar no conforme al mérito de la prueba, sino que sobre la base de un sesgo infundado: “si es que alguien dice, muy genéricamente, que el acusado tenía un arma, es muy probable que la escopeta haya sido de él”, conclusión que se aleja del mandato exigido por el artículo 297 del Código Procesal Penal. En el mismo sentido, se desestima el valor probatorio del informe planimétrico sobre el que depuso el perito Sepúlveda, toda vez que habiéndose ya acreditado que las dificultades de acceso al sitio del suceso impidieron practicar las pericias en el lugar, por lo que incluso se tuvo que trasladar el cuerpo hasta las dependencias del Servicio Médico Legal en el hospital de Cañete, realizar una pericia planimétrica sobre la ubicación del cadáver en



dichas dependencias, no solo no aporta nada de valor al juicio, sino que constituye un gasto innecesario de recursos personales y materiales en una prueba que, aunque bien ejecutada, resultó inconducente a los fines del procedimiento.

**OCTAVO.** Que si bien resulta efectivo que la acusación está planteada en términos genéricos, sin proponer una dinámica del hecho, esta resulta ser suficientemente clara para que, en este caso, el acusado comprenda a cabalidad de qué se le acusa y, por tanto, pueda ejercer eficazmente su derecho a defensa en juicio. De lo anterior, cabe concluir que el razonamiento del tribunal debe ajustarse a los términos de la acusación y, en ese contexto, determinar si valorando la totalidad de la prueba rendida en juicio, a la luz de lo dispuesto por los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal puede arribar, más allá de toda duda razonable, a un veredicto condenatorio, como lo hizo.

Sobre este punto, cabe recordar que una duda razonable es “aquel margen que se genera a partir de la prueba rendida, entre la simple duda y la plena certeza y que la razón humana rechaza, es decir, es racionalmente atendible y por ende justifica la absolución, sin que las meras especulaciones o



ejercicios argumentativos o retóricos de las partes puedan servirle de sustento”<sup>1</sup>.

Como ya se adelantó al momento de comunicar la decisión sí es posible arribar, sobre la base de la totalidad de la prueba valorada en su conjunto a un veredicto condenatorio descartando las dinámicas que fueron propuestas por la defensa; y otras que el tribunal, sin perjuicio de que se aleguen o no, igualmente debe considerar. Por esta razón y a pesar de que el acusado haya reconocido ser el autor del mortal disparo, como se razonó en el motivo anterior, se debía descartar primero la posibilidad de un disparo autoinfligido, pues de lo contrario, atendidas las circunstancias del hecho, podría infringirse lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 340 del Código Procesal Penal, de manera que es la prueba, y no los dichos del acusado, lo que permite acreditar que fue él quien ejecutó el disparo, pues no había ninguna otra persona que pudiese haberlo hecho.

En cuanto a la teoría expuesta por la defensa, de existir una legítima defensa incompleta, como se adelantó al comunicar la decisión, la hipótesis no encuentra corroboración en ninguna probanza rendida en juicio. En efecto, según la declaración de la perito Gacitúa, se descartó la presencia de algún tipo de lesiones en el occiso, distintas a la herida que le produjo la muerte, y que pudieran ser atribuibles a un forcejeo como el que fue descrito por el acusado. En este punto cabe recordar

---

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de abril de 2006, de la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 1278-2006, publicada en VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *Diccionario de jurisprudencia judicial chilena (2000-2014)* (Santiago, 2015), s. v. “Duda razonable”.



que según declaró la misma perito, la víctima era una persona de 100 kilogramos de peso, por lo que cualquier forcejeo de su parte, considerando el peso de su cuerpo, era esperable que dejara algún tipo de rastro, dado que al forcejear las personas involucran no solo la fuerza de sus músculos y tendones, sino que también el peso de su cuerpo, descartándose lesiones, en especial, en sus manos y dedos. Lo mismo se concluye respecto del acusado, al tenor de su dato de atención de urgencia: sin lesiones visibles. En el mismo sentido, tampoco había rastros de un forcejeo en dichas dependencias, como algún desorden en el lugar, según declaró el testigo Zúñiga, siendo lo único que pudo apreciarse, en la fotografía N° 9 del set de 10, una sola silla volcada, sin daños, en el extremo opuesto de donde se encontraba el cuerpo, indicio insuficiente para dar fuerza a la hipótesis de un forcejeo como el propuesto por la defensa. Con todo, incluso de haber ocurrido un forcejeo, al menos en la forma en que el encartado lo aseveró y describió de forma gráfica recreando los movimientos con su cuerpo: ambos de pie forcejeando sobre el arma, tomando él su cañón, en dirección al techo, y la parte posterior de la culata, en dirección al piso, tratándose de una escopeta de más de un metro de largo, resulta físicamente inexplicable que la herida de entrada lo sea a corta distancia, pero sin apoyo, y con una trayectoria de adelante hacia atrás, levemente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, como se describió por los peritos Gacitúa, Agurto y la testigo Sepúlveda.



Si bien la defensa señala que las marcas de sangre -que, coincide, en caso alguno fueron alteradas- dan cuenta solamente de la proyección que produjo el cuerpo al caer hacia atrás, como describió el acusado, siendo una herida sin salida de proyectil, la referida conclusión carece de corroboración, pues implicaría la existencia de un charco de sangre antes de la caída, que el cuerpo al golpear el suelo haya proyectado en parte del piso, la alfombra y la parte baja de los muros de la habitación, dinámica muy dudosa si es que la caída fue instantánea como describió el encartado, y máxime si el cuerpo no presentaba otras lesiones, habiéndose descartado por parte de la perito Gacitúa, específicamente, lesiones en la cabeza, esperables, por mínimas que sean, a causa de la caída abrupta de un cuerpo adulto, de 100 kilogramos, sin ningún apoyo.

Si bien la única persona que podría afirmar cuál fue la dinámica exacta de los hechos es el acusado, ello no quiere decir que, a través del análisis de la totalidad de la prueba no pueda concluirse, con el estándar legal necesario, cuál es la posibilidad más probable. En este contexto, resultando un hecho pacífico la ubicación del cuerpo muy cerca del muro donde estaba la puerta, con los pies hacia ella y la cabeza hacia la estufa; y teniendo presente que las manchas pardo rojizas que estaban en el lugar -que racionalmente cabe concluir no podían sino ser sangre de la víctima- estaban concentradas en un mismo punto del piso, cerca de la puerta, por aposamiento, y el resto por proyección sobre parte del piso, la alfombra y a no más de veinte centímetros de altura en el muro de la puerta y del



muro contiguo con el cual forma un ángulo, lo que puede apreciarse en las fotografías 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del set de 10; tratándose de una herida sin salida de proyectil, deja como posibilidad más probable, que el disparo se haya efectuado mientras la víctima se encontraba tendida o a nivel del piso, puesto que como lo precisó el perito Agurto, el tirador se encontraba frente a la víctima *o el arma en sí se encontraba frente a la víctima*, desde el costado derecho de la víctima, con el arma levemente inclinada, dejando una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y levemente de arriba hacia abajo. Si la víctima hubiese estado de pie al momento de recibir el disparo, considerando su posición final resulta imposible explicar que la proyección de la sangre no haya alcanzado al tirador -de lo que nadie dio cuenta-, esperable en un disparo a corta distancia, y si entre la puerta y el muro contiguo el espacio es muy escaso, ubicación del tirador de haber estado de frente, según se advierte en la fotografía N° 7 del set de 10; y que los rastros de sangre por proyección solo se encuentren a nivel del piso y a no más de veinte centímetros de dicho nivel, también resulta incompatible con esa hipótesis. La única posibilidad, a la luz de la posición del cuerpo de la víctima, la trayectoria del disparo, la ausencia de manchas de sangre en el tirador y las manchas de sangre por proyección a no más de veinte centímetros del piso en las paredes cercanas al cuerpo del occiso, es si el cuerpo ya hubiese estado en una posición similar, tendido o a nivel del piso, y que el tiro se haya efectuado aproximándose desde el lado de la cabeza de la víctima, lo que



descarta cualquier posibilidad de un forcejeo como legítima defensa, según afirma el encartado.

**NOVENO.** Que, los hechos previamente fijados en el motivo séptimo configuran, por una parte, el delito de homicidio simple consumado; y por otra, el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.

En primer lugar, se acreditó que el acusado ejecutó la conducta de disparar una escopeta a corta distancia en el hemitórax superior derecho de la víctima, acción que le causó un traumatismo torácico que produjo su muerte, por lo que se satisfizo la totalidad de la conducta típica de matar a otro, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, con la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio simple. Disparar una arma de ese calibre en dirección al pecho de una persona, no permite sino concluir la existencia un dolo de matar.

Por otro lado, al disparar la escopeta el acusado se valió de un arma de fuego artesanal, que carecía de número de serie, portándola, sin autorización, circunstancias que satisficieron la hipótesis del artículo 14, en relación al artículo 3° letras e) y f) de la Ley N° 17.798, configurándose así el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida. En efecto, el artículo 3° letra e) dispone que “Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: [...] Armas artesanales o hechizas [...]”; y la letra f), “Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren



adulterados, borrados o carezcan de ellos”, ambas hipótesis reunidas en el arma objeto del delito, portada por el acusado.

**DÉCIMO.** Que, la participación del acusado se tiene por establecida a título de autor ejecutor directo, por cuanto fue él mismo quien disparó a Jacob Melitón Vidal Parra, causando su muerte; y sin autorización portó el arma de fuego prohibida, ejecutando por sí mismo la totalidad de las conductas típicas de ambos ilícitos.

Los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado por cuanto el acusado ejecutó la totalidad de la conducta penal que cada uno de los tipos describe.

**UNDÉCIMO.** Que, atendido a lo dispuesto por el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, que la sazón dispone “Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”, se desestimaré la solicitud subsidiaria de la defensa en orden a estimar que el porte ilegal del arma de fuego haya sido el medio necesario para cometer el delito de homicidio, debiendo sancionarse ambos ilícitos, por la disposición legal expresa, de manera individual.

**DUODÉCIMO.** Que, del análisis del extracto de filiación y antecedentes del acusado, este registra anotaciones pretéritas por su condena de fecha 24 de octubre de 2000, como autor del



delito de hurto, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por el Juzgado del Crimen de Carahue; condena de fecha 5 de diciembre de 2005, como autor del delito contemplado en la letra c) del artículo 3, en relación al artículo 2 de la Ley N° 11.564, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de once unidades tributarias mensuales, por el Juzgado de Letras de Cañete; condena de fecha 22 de diciembre de 2004, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en el estado de ebriedad, a la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales, por el Juzgado de Garantía de Cañete; condena de fecha 12 de diciembre de 2011, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales, por el Juzgado de Garantía de Cañete; condena de fecha 17 de noviembre de 2009, a la pena de multa de ocho unidades tributarias mensuales, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por el Juzgado de Garantía de Cañete; condena de fecha 28 de agosto de 2013, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales, por el Juzgado de Garantía de Carahue; condena de fecha 24 de octubre de 2013, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales, por el Juzgado de Garantía de Cañete, por lo que no goza de irreprochable conducta anterior.



En lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, particularmente teniendo presente que no fue controvertida por el ministerio público, el tribunal la estimará concurrente. En efecto, es un hecho no controvertido que el sector Agua El Molino, donde se cometió este delito, es considerado de alto riesgo por parte de las mismas policías, cuestión que incluso dificultó la concurrencia al lugar para la práctica de diligencias, razón por la cual la Brigada de Homicidios de la P.D.I., no pudo concurrir sino el día 3 de octubre de 2021, de manera que el examen del cadáver no fue en el sitio del suceso, sino que en dependencias del Servicio Médico Legal en el hospital de Cañete. En este contexto, no cabe sino compartir con la defensa que dadas las circunstancias del hecho y de la propia víctima -vivía solo en un lugar aislado del sector- el acusado no solo tuvo la oportunidad de fugarse o de ocultarse -hipótesis de la norma-, sino que incluso de haber intentado ocultar el cuerpo y los rastros del delito, lo que releva su actitud de haber permanecido en el lugar, instar a que se avisara a los servicios de emergencia y familiares de la víctima, reconociendo espontáneamente ante los funcionarios de Carabineros, haber sido el autor del disparo, de manera que su conducta puede calificarse como merecedora de la minorante de responsabilidad penal.

En relación a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPEDXDPQHQB

de los hechos”, el tribunal también la concederá, puesto que incluso si fue de manera indirecta, su declaración como medio de defensa resultó sustancial para el esclarecimiento de los hechos. En primer lugar, si bien pretendía fundar la existencia de una eximente incompleta, al describir en detalle cómo fue el supuesto forcejeo, describiéndolo corporalmente con gestos que el tribunal pudo apreciar claramente, ello permitió, a la luz de la prueba pericial y testimonial sobre la naturaleza de la lesión y la trayectoria probable del proyectil, reafirmar la hipótesis de un disparo directo, en contraposición a una supuesta –e incompleta- legítima defensa. En segundo término, las inconsistencias de su declaración sobre cómo habría llegado el arma hasta su domicilio, permitieron reafirmar la hipótesis más natural -pero que sin su declaración se hubiese debilitado y pudo generar una duda razonable-, o sea, que el arma estaba desde antes en las dependencias en donde ocurrieron los hechos, de manera que la concesión de esta atenuante resulta también justificada.

**DECIMOTERCERO.** Que, en lo que respecta a la pena a imponer por el delito de homicidio simple, cabe tener presente que la ley asigna en abstracto la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que beneficiándole dos atenuantes, sin que le perjudiquen agravantes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena en un grado, quedando circunscrita al presidio mayor en su grado mínimo. En este grado, considerando la extensión del mal causado con el delito, que al tenor de la declaración de la testigo Fromidia



Vidal Parra impidió que la víctima pudiese concretar la ayuda económica comprometida a su sobrino, quien padecía de cáncer y falleció posteriormente, sin recibirla, se descartará el mínimo y se fijará la cuantía exacta en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, cuya pena en abstracto corresponde a la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, beneficiándole dos atenuantes, sin que le perjudique ninguna agravante, de conformidad al artículo 17 B de la Ley N° 17.798, se fijará su cuantía exacta el mínimo establecido por la ley, esto es, en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Atendida la extensión de las penas privativas de libertad a imponer, deberá cumplirlas efectivamente, con los abonos que se indicarán más adelante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11 N° 8 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 29, 50, 52, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 3º, 14 y 17 B de la Ley Nª 17.798; y artículos 47, 295, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

**I.** Que **SE CONDENA** a **CARLOS ANTONIO REBOLLEDO SAAVEDRA**, ya individualizado, a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos; y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,



como autor del delito consumado de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el día 2 de octubre de 2021, en la comuna de Tirúa, en contra de Jacob Melitón Vidal Parra; y a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos; y absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14, en relación al artículo 3º letras e) y f) de la Ley N° 17.798, cometido el 2 de octubre de 2021, en la comuna de Tirúa.

Deberá cumplir la pena de manera efectiva. Le servirá como abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, primero detenido y luego sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, por un total de 458 días, a contar del 2 de octubre de 2021.

Durante la fase de ejecución de la sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, Gendarmería de Chile obtendrá la huella genética del condenado, para que esta sea incorporada al Registro Nacional de ADN.

Se decreta el comiso de un arma de fuego tipo escopeta artesanal, de un solo cañón, calibre 16, y una vainilla percutida, marca Nobel Sport, calibre 16, correspondientes a la N.U.E. N° 4976615.

**II.** Que, se exime al condenado del pago de las costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPEDXDPQHQB

Acordada la decisión de conceder la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, con el voto en contra de la magistrada señora Pérez, quien tuvo presente que la hipótesis legal de dicha minorante exige que sea el imputado quien se denuncie a la autoridad, cuestión que no ocurrió en el *caso sub judice*. En efecto, conforme al mérito de la declaración prestada por los funcionarios policiales, el llamado radial se materializó en virtud de la información entregada por personal del SAMU y no del acusado o su cónyuge, como afirmó la defensa, de manera tal que más allá de que el acusado haya permanecido en el sitio del suceso, faltando un elemento esencial para conceder esta atenuante, su reconocimiento resulta improcedente.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por el tribunal de ejecución.

Devuélvanse los documentos que se hubieren incorporado.

De conformidad a lo dispuesto por el Acta N° 44-2022, de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, no concurre ninguna de las hipótesis de dicho cuerpo normativo.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Redactada por el juez titular don Marcos Antonio Pincheira Barrios, y el voto en contra, por su autora.

**RIT 80-2022**

**RUC 2100887469-4**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPEDXDPQHQB

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces doña Lathy Paola Pérez Quilodrán, don Julio Segundo Ramírez Paredes y don Marcos Antonio Pincheira Barrios.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPEDXDPQHQB